

199

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

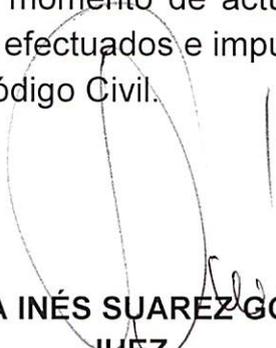
REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2011- 00284
DEMANDANTES: HÉCTOR MANUEL ESPITIA y OTROS
DEMANDADO: GERMAN CORREDOR GONZÁLEZ

1.- **APROBAR** la actualización de la liquidación de crédito allegada por la ejecutante, -fls. 185 a 187- por cuanto no fue objetada por la parte demandada dentro del término de traslado y por encontrarse ajustada a derecho. (Numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P.).

2.- No se accede a la solicitud de suspensión del proceso, porque dentro de éste ya se dictó auto de seguir adelante la ejecución – folio 18- y el artículo 161 el Código General del Proceso es claro en determinar que el Juez, a solicitud de parte, podrá suspender el proceso **antes del proferir sentencia**.

3.- Por las partes y al momento de actualizar la liquidación de crédito tengan en cuenta los abonos efectuados e imputarlos en debida forma como lo señala el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ